

CAPÍTULO CUARTO
RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EN MÉXICO

I. Introducción	137
II. Responsabilidad contractual	137
1. Ley Federal de Protección al Consumidor	137
2. Código Civil	145
III. Responsabilidad extracontractual	146
1. Deber de advertir. Artículo 41 de la Ley Federal de Protección al Consumidor	146
2. Responsabilidad subjetiva. Artículo 1910	147
3. Responsabilidad objetiva	148
4. Ley Federal sobre Metrología y Normalización	149
5. Medios de defensa	153
IV. Daños resarcibles	153
1. Tipos de daños resarcibles	153
2. Daños resarcibles	154
V. Prescripción	155

CAPÍTULO CUARTO

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EN MÉXICO

I. INTRODUCCIÓN

En la práctica, esta materia no se ha desarrollado como debiera en nuestro país, como lo demuestra la inexistencia de tesis y precedentes de jurisprudencia que se refieran a la responsabilidad civil por productos.

A nivel legislativo, la responsabilidad por productos no sólo no se ha desarrollado en México, sino que han surgido graves retrocesos, como fue la no adopción de la fracción V del artículo 33 de la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1975 en el texto de la nueva Ley, que establecía el derecho de los consumidores a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, así como a la reparación gratuita del bien, y, cuando ello no era posible, a su reposición; o de no ser posible la una ni la otra, a la devolución de la cantidad pagada, cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no fuera apto para el uso al cual estaba destinado.

II. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

1. *Ley Federal de Protección al Consumidor*

Esta Ley, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1992, tiene como objeto el de promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Consumidor, según la fracción I del artículo 20. de la Ley, es la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transfor-

mación, comercialización o prestación de servicios a terceros. Por otro lado, el mismo artículo, en su fracción II, define al proveedor como la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

La Ley Federal de Protección al Consumidor únicamente se aplica a relaciones de consumo entre proveedores y consumidores, como lo confirma el siguiente criterio de jurisprudencia:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: IV, agosto de 1996

Tesis: I.4o.C. J/8

Página: 475

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SÓLO ES APLICABLE A LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES. Los actos jurídicos celebrados entre comerciantes, industriales o de unos con otros, en los cuales no se dé una relación de proveedor a consumidor, no se encuentran regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues de conformidad con la exposición de motivos de ésta, tal ordenamiento recoge preceptos dispersos en la legislación civil y mercantil, buscando moderar los principios de igualdad entre las partes, de libertad de contratación y de autonomía de la voluntad, les dio coherencia y unidad en un solo ordenamiento y los elevó a la categoría de normas de derecho social, con el propósito fundamental de igualar a quienes en la vida económica son desiguales, como lo son, por una parte, el proveedor y, por la otra, el consumidor, tutelando los intereses de éste, al considerarlo como parte débil frente al proveedor. En tal virtud, dicho ordenamiento crea un régimen jurídico singular y contiene disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, de suerte que debe ser interpretado restrictivamente, por lo que no puede ser aplicado a caso alguno que no esté expresamente especificado en el mismo, como lo dispone el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal. En consecuencia, como la Ley Federal de Protección al Consumidor es protecciónista de los intereses del consumidor, sólo es aplicable a las relaciones jurídicas en las que intervengan tanto un proveedor como un consumidor y, en consecuencia, no quedan sujetos a ella los actos en los que las partes carezcan de tales cualidades, entendiéndose por proveedor a los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto

desarrollen actividades de producción, distribución de bienes y prestación de servicios a consumidores, y por consumidor a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios, de acuerdo con las definiciones contenidas en los artículos 2o. y 3o. de dicha Ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3994/88. Margarita Cuevas Zambrano. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 1329/89. Mercedes Ruiz de Rodríguez. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Samuel René Guzmán.

Amparo directo 5518/91. Juan Antonio Díaz Baños. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo 2140/95. Armando Quintero Martínez. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Amparo directo 74/96. Feliciano Jesús Jurado Chein. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta.

Entre los principios básicos en las relaciones de consumo que establece el artículo 1o. de la Ley se encuentran:

- La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos.
- La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen.
- La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica de los consumidores.

La garantía, según el sentido que se le da en la Ley Federal de Protección al Consumidor, es

el acto jurídico (normalmente expresado en una *póliza*), a través del cual el proveedor asume ante el consumidor la responsabilidad por todos los de-

fectos —por falta de calidad o del nivel de prestación— que puedan afectar el funcionamiento normal del bien o del servicio objeto del acto de consumo, de acuerdo con la naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad del mismo; por lo que el proveedor se obliga, durante un plazo determinado, a efectuar todas las reparaciones que requieran los bienes enajenados, arrendados u objeto del servicio, para su utilización normal.¹

El artículo 77 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedores y consumidores. De este artículo se desprende que hay dos tipos de garantías: la garantía legal “que consiste en las condiciones mínimas de responsabilidad que deben asegurar el proveedor a favor del consumidor, las cuales se encuentran previstas en los artículos 80, 81, 82, 83, 92 y 93 de la propia Ley o bien en las normas oficiales mexicanas”, y la garantía convencional, “que sólo puede complementar pero no afectar ni reducir a la legal, y que consiste en la responsabilidad que asume voluntariamente el proveedor para ofrecer mejores condiciones para asegurar el buen funcionamiento de los bienes o servicios objeto del acto de consumo”.²

Por otro lado, en el artículo 79 se establece que las garantías convencionales no pueden ser inferiores a las garantías legales, ni prescribir condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al consumidor. Asimismo, se dispone que el cumplimiento de las garantías será exigible, indistintamente, al productor y al importador del bien o servicio, así como al distribuidor, salvo en los casos en que alguno de ellos o algún tercero asuma por escrito la obligación. En este caso, se establece una responsabilidad solidaria para el cumplimiento de la garantía, tanto del productor, como del importador y del distribuidor, salvo que alguno de ellos o algún tercero asuma por escrito la obligación.³

A. *Garantías del artículo 82*

El artículo 82 del capítulo IX, “*De las garantías*”, de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece lo siguiente:

1 Ovalle Favela, José, *Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor*, 2a. ed. actualizada, México, McGraw-Hill, 1995, p. 151.

2 *Ibidem*, p. 152.

3 *Ibidem*, pp. 153 y 154.

Artículo 82. El consumidor puede optar por pedir la rescisión o la reducción del precio, y en cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine o que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor tiene la obligación de reintegrar el precio pagado.

Aunque en este artículo no se diga, las garantías que se contemplan en el mismo podrán exigirse indistintamente al productor y al importador del bien, así como al distribuidor, salvo en los casos en que alguno de ellos o algún tercero asuma por escrito la obligación, según lo que se establece en el artículo 79 que rige para todas las garantías contempladas en el capítulo IX.

En este artículo podría decirse que se está imponiendo una responsabilidad objetiva al productor, importador y distribuidor, pues simplemente bastará con demostrar que el producto tenía un vicio oculto o defecto que lo hacen impropio para los usos a que habitualmente se destine o que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso.

a. Defectos o vicios ocultos que hagan impropio el objeto
para los usos a que habitualmente se destine

El artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece la garantía de que el producto estará libre de vicios ocultos que lo hagan impropio para los usos a que habitualmente se destine. Esta garantía equivale a la de *fitness for purpose* del derecho norteamericano.

En este artículo se regulan los conceptos de “defectos” o “vicios ocultos”, y al efecto Bejarano Sánchez considera que un bien tiene vicios ocultos si el mismo “tiene defectos o imperfecciones indetectables de inmediato y que disminuyen o eliminan su utilidad”.⁴ Un defecto es una “carencia o falta de las cualidades propias y naturales de una cosa”.⁵

4 Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 4a. ed., México, Oxford University Press-Harla, México, 1998, p. 379.

5 Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1994, p. 671.

b. Garantía de calidad

Asimismo, el artículo 82 de la Ley concede al consumidor, acción en caso de que el producto contenga defectos o vicios ocultos que disminuyan su calidad. Entendiéndose por “calidad” la “propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa, que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie”.⁶ La calidad del producto deberá ser aceptable en relación con productos de la misma especie, tomando en cuenta factores como el precio que se haya pagado por el producto.

c. Defectos o vicios ocultos que disminuyan la posibilidad de su uso

El artículo 82 establece una garantía de uso del producto toda vez que al observarse que este contiene defectos o vicios ocultos que disminuyan la posibilidad de su uso, el consumidor podrá ejercer las acciones que se establecen en este artículo. Obviamente, el uso que se garantiza es el uso normal al que se destina el producto.

B. *Garantías del artículo 92*

El artículo 92 de la Ley dispone que los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto, a la bonificación, compensación o devolución de la cantidad pagada, a su elección, si el bien no corresponde a la calidad, marca o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido. Este artículo establece las consecuencias del incumplimiento de las afirmaciones que haya hecho el proveedor respecto del producto, es decir, de las garantías convencionales.

Añade el artículo 93 que la reclamación a la que se refiere el artículo 92 podrá presentarse indistintamente al vendedor o al fabricante, a elección del consumidor, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiese alterado éste por culpa del consumidor. De ser procedente la exigibilidad de la garantía, el proveedor deberá satisfacer la reclamación en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de dicha reclamación. Por otro lado, el vendedor o fabricante podrá negarse a satisfacer la reclamación si ésta es

6 *Ibidem*, p. 365.

extemporánea, o bien cuando el producto haya sido usado en condiciones distintas a las recomendadas o propias de su naturaleza o destino o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas imputables al consumidor.

Aunque el artículo 92 no contemple la indemnización de daños y perjuicios causados, hay que tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1º, fracción IV de la Ley, que establece como un principio básico en las relaciones de consumo “la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales individuales o colectivos”. Con base en este artículo será posible solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios al ejercer las acciones que establece el artículo 92 de la Ley.⁷

Al igual que las acciones establecidas en el artículo 82, para tener derecho a la reposición del producto, a la bonificación, compensación o devolución de la cantidad pagada, el consumidor únicamente tendrá que probar que el bien no corresponde a la calidad, marca o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido. No es necesario probar que hubo culpa por parte del vendedor o fabricante del producto; por tanto, estamos también ante una responsabilidad objetiva.

Por otro lado, la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 42, obliga al proveedor a entregar el bien de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.

C. Cláusulas de exclusión

El artículo 79 señala que las garantías ofrecidas no podrán ser inferiores a las que determinen las disposiciones legales aplicables, ni prescribir condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente corresponden al consumidor. De lo anterior se desprende que no es posible excluir las garantías que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Según lo que establece el artículo 85, un contrato de adhesión, para efectos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no

⁷ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 1, p. 181.

contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. El artículo 90 regula qué cláusulas de un contrato de adhesión serán nulas.

Artículo 90. No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:

- I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;
- II. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato;
- III. Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor;
- IV. Prevengan términos inferiores a los legales;
- V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor, y
- VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

En los contratos de adhesión, los proveedores no podrán excluir su responsabilidad civil, a menos que el consumidor incumpla el contrato, ni trasladarla a un tercero que no sea parte del contrato. No se podrán reducir las garantías indicadas con anterioridad ni exigir formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan en contra del proveedor.

Por lo que respecta a las garantías convencionales que se regulan en el artículo 42 de la Ley, es decir, aquellas ofrecidas o implícitas en la publicidad o información desplegadas, el proveedor se podrá liberar de responsabilidad por violación a las mismas mediante convenio o consentimiento escrito del consumidor.

D. Medios de defensa

En el caso de las garantías convencionales contempladas en la fracción II del artículo 92, el vendedor o el fabricante podrá liberarse de responsabilidad si el producto se altera por culpa del consumidor, si el producto fue usado en condiciones distintas a las recomendadas o propias de su naturaleza, o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas imputables al consumidor, según se establece en el artículo 93 de la Ley.

2. Código Civil

El artículo 2142 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal establece lo siguiente:

Artículo 2142.- En los contratos comutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se le destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que de haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos por la cosa.

De la lectura de este artículo se desprende que “el enajenante debe garantizar una posesión útil al adquirente”.⁸ Los defectos deben ser ocultos y deben hacer la cosa impropia para los usos a los que generalmente se le destina. Además, los defectos deben ser anteriores a la enajenación. Se puede decir que este artículo establece dos garantías:

1. Que la cosa enajenada no tiene defectos ocultos que la hacen impropia para los usos a que se le destina.
2. Que la cosa enajenada no tiene defectos ocultos que la disminuyan de tal modo, el uso al que se le destina, que de haberlo conocido el adquirente no hubiera hecho la adquisición o habría dado menos por la cosa.

En este artículo se impone responsabilidad al enajenante o vendedor frente al adquirente o comprador. La responsabilidad que deriva de este artículo se encuentra en el ámbito puramente contractual. El artículo 2144 señala cuáles son las acciones que tendrá el adquirente en el caso de la existencia de defectos o vicios ocultos que hagan impropia la cosa para los usos a que se le destina: el adquirente podrá exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiera hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos. Por otro lado, es necesario que la víctima pruebe el conocimiento de los vicios ocultos por el infractor, como lo establece el artículo 2145 del Código, para estar en posibilidad de ser indemnizado por los daños y perjuicios en caso de que prefiera la rescisión. En todo caso, los daños que podrán ser indemnizados

⁸ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 7a. ed., México, Porrúa, 1998, vol. II, p. 402.

son aquellos que sean consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, como se indica en el artículo 2110.

El artículo 2148 libera de responsabilidad por daños y perjuicios al enajenante que no conocía los vicios del producto, y únicamente deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el adquirente los hubiera pagado.⁹

La protección que este artículo otorga al consumidor es muy limitada, pues únicamente se aplica a las relaciones que surjan de contrato. La reparación de los daños depende de que la víctima pueda demostrar el conocimiento de los defectos ocultos por el infractor, y los daños indemnizables serán aquellos consecuencia inmediata y directa del incumplimiento.¹⁰

III. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

1. Deber de advertir. Artículo 41 de la Ley Federal de Protección al Consumidor

La fracción III del artículo 1o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala como principio básico en las relaciones de consumo el de la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen. Por otro lado, el artículo 41 establece que cuando se trate de productos o servicios que de conformidad con las disposiciones aplicables se consideren potencialmente peligrosos para el consumidor o lesivos para el medio ambiente o cuando sea previsible su peligrosidad, el proveedor deberá incluir un instructivo que advierta sobre sus características nocivas y explique con claridad el uso o destino recomendado y los posibles efectos de su uso, aplicación o destino fuera de los lineamientos recomendados. El proveedor responderá de los daños y perjuicios que cause al consumidor la violación de esta disposición.

La Ley, en su artículo 2o., define al proveedor como o la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende,

9 Barrera Graf, Jorge, "La Ley de Protección al Consumidor", *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 8, julio de 1976, p. 206.

10 Barrera Graf, Jorge, "La responsabilidad del producto en el derecho mexicano", *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, Depalma, núm. 64, p. 703.

arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios. Los fabricantes del producto, interpretando lo establecido por los artículos 20. y 41, no tienen la obligación de advertir al consumidor sobre los posibles efectos del uso, aplicación o destino del producto fuera de los lineamientos recomendados.

El deber de advertir impuesto a los proveedores surgirá cuando se trate de productos:

- Que se consideren potencialmente peligrosos para el consumidor, o
- Que sean lesivos para el medio ambiente.
- Cuya peligrosidad sea previsible.

Para cumplir con este deber, el proveedor deberá incluir un instructivo que advierta sobre las características nocivas del producto y explique con claridad el uso o destino recomendado y los posibles efectos de su uso, aplicación o destino fuera de los lineamientos recomendados. Cabe señalar que no se impone la obligación al proveedor de señalar cuáles serían los pasos a seguir en caso de que se actualizara el riesgo del cual se trata de advertir.

La violación de esta disposición traerá como consecuencia que el proveedor responda de los daños y perjuicios que se causen al consumidor.

2. Responsabilidad subjetiva. Artículo 1910

El artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En el caso de daños generados por un producto, para imputar responsabilidad al fabricante o al proveedor habría que demostrar que actuaron ilícitamente o en contra de las buenas costumbres. El proceder debe ser “violatorio de una conducta o de una omisión impuesta por ley, o de principios y reglas de moral comercial aplicables que realice el infractor”.¹¹

Un punto importante es determinar si el artículo 1910 requiere el dolo o la culpa del infractor o si es suficiente el proceder contra derecho y occasionar un daño para que exista la responsabilidad, y por tanto la obliga-

11 Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 9, p. 209.

ción de indemnizar. Bejarano Sánchez sostiene: “la doctrina jurídica sugiere (con bastante uniformidad) que la responsabilidad extracontractual sobreviene por cualquier mínima negligencia, por culpa levísima o aquiliana (*in lege aquilia et levissima culpa venit*)”, pues “todo sujeto tiene el deber de extremar sus precauciones, para no perturbar con una agresión dañosa la esfera jurídica ajena (ya que en su acción debe respetar el deber jurídico de conducirse de manera que alcance el resultado de no dañar el prójimo)”.¹² Por su parte, Barrera Graf afirma que basta una mera imprudencia o una negligencia cualquiera que sea imputable al infractor, sin que se exija prueba de culpabilidad alguna por parte de la víctima, basta que ésta pruebe el proceder ilícito o contrario a las buenas costumbres, así como el daño sufrido y la relación de causalidad entre aquél y éste, para imponer responsabilidad al infractor.¹³

El principal problema al que podría enfrentarse una persona que interponga una demanda por responsabilidad por productos basada en el artículo 1910 es el de la prueba, inclusive puede convertirse en un obstáculo insalvable para el consumidor lesionado.

3. Responsabilidad objetiva

Barrera Graf afirmaba que en la fracción V del artículo 33 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se establecía una responsabilidad objetiva del fabricante y del vendedor o distribuidor, pues esta responsabilidad se imponía con independencia de toda idea de culpa o negligencia.

El artículo 33 establecía:

Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien, y, cuando ello no sea posible, a su reposición; o, de no ser posible la una ni la otra, a la devolución de la cantidad pagada, en los siguientes casos:

...

V. Cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado; y...

El fabricante, vendedor o distribuidor incurrián en responsabilidad “por el mero hecho de fabricar y poner en circulación el producto defec-

12 Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, nota 4, p. 217.

13 Cfr. Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 9, p. 210.

tuoso que no sea apto para su uso propio, cuando por ello se provoquen daños o perjuicios patrimoniales y daños personales".¹⁴ Sin embargo, como ya se mencionó con anterioridad, esta fracción no se conservó en el texto de la actual Ley Federal de Protección al Consumidor, lo que significa un muy grave retroceso en materia de responsabilidad por productos.

Sin embargo, los artículos 82 y 92 de la Ley Federal de Protección al Consumidor imponen una responsabilidad objetiva al fabricante, vendedor o distribuidor, y no es necesario que haya un vínculo contractual, pues se otorga el derecho al consumidor, entendiéndose por éste a la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios.

4. Ley Federal sobre Metrología y Normalización

El artículo 94 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme las normas, métodos o procedimientos que determinen la Secretaría o la dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de los interesados.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10. de julio de 1992, define en su artículo 3o. a las normas oficiales mexicanas como la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquéllas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado, y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación. Asimismo, define la norma mexicana como la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de dicha Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquéllas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado.

14 Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 10, p. 706.

El artículo 40 de la Ley establece la finalidad de las normas oficiales mexicanas. Entre otras finalidades, dichas normas tienen las siguientes características:

- Las características y/o especificaciones que deben reunir los productos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana.
- Señalan las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales.
- Las normas oficiales mexicanas también establecen las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas.
- Señalan las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas.
- Determinan la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos para dar información al consumidor o usuario.
- Indican las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios.
- Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales.

Las normas oficiales mexicanas imponen al fabricante los siguientes deberes:

- Deber de cuidado en el diseño.
- Deber de cuidado en la fabricación.
- Deber de cuidado en el embalaje y empaque del producto.
- Deber de cuidado en la información que se otorga al consumidor o usuario y el deber de advertir.

Si el fabricante no cumple con las normas oficiales mexicanas en lo que se refiere al diseño, fabricación, embalaje, empaque e información del producto amparado por la norma, y como consecuencia de esta violación se produce un daño, la víctima podrá demandar al fabricante con base en lo establecido en el artículo 1910 del Código Civil.

El artículo 51-A establece que las normas mexicanas serán de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local. Por tanto, si un fabricante manifiesta que sus productos se conforman a las normas mexicanas, cuando en realidad las está incumpliendo, y como consecuencia del incumplimiento el producto tiene un defecto que causa un daño, el fabricante podrá ser demandado con base en lo que se dispone en el artículo 1910 del Código Civil.

El artículo 52 de la Ley establece que todos los productos, procesos y métodos deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas. Asimismo, deberán cumplir con estas normas los productos similares que se importen, según lo establece el artículo 53. Este mismo artículo impone que los productos a importarse cuenten con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto por la Ley. El artículo 54 dispone que las normas mexicanas son la referencia para determinar la calidad de los productos, particularmente para la protección y orientación de los consumidores, y que dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas.

Por otro lado, el artículo 55 de la Ley permite determinar que en las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas y en su defecto las normas mexicanas. Este precepto puede servir de base para imponer responsabilidad al fabricante porque el producto no cumple con las características de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas.

El artículo 56 impone a los productores y fabricantes sujetos a las normas oficiales mexicanas el deber de mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables, y el de verificar sistemáti-

camente las especificaciones del producto y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control estadístico de la producción en forma tal, que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones. Este artículo establece al productor y al fabricante un deber de cuidado durante el proceso de fabricación del producto. Si el producto tiene algún defecto de fabricación, el fabricante y productor estarán incumpliendo con este deber, y si se causan daños, podrán ser demandados en términos del artículo 1910 del Código Civil.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización no aclara cuáles serán las consecuencias legales de la falta de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas respecto de las personas que puedan resultar dañadas por dicho incumplimiento.

El artículo 57 se limita a establecer que cuando los productos sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, e inmovilizará los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o sustituyan, y de no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían, de cumplir dichas especificaciones. Si el producto se encuentra en el comercio, los comerciantes tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en el *Diario Oficial de la Federación*. Cuando el incumplimiento de la norma pueda dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento. Los medios de comunicación masiva deberán difundir tales hechos de manera inmediata a solicitud de la dependencia competente. Los productores, fabricantes, importadores y distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los productos. Únicamente se establece como consecuencia del incumplimiento de la norma, la obligación de los responsables de dicho incumplimiento de reponer a los comerciantes los productos cuya venta se prohíba por otros que cumplan las especificaciones correspondientes, o en su caso, reintegrarles o bonificarles su valor, así como cubrir los gastos en que se incurra para el tratamiento, reciclaje o disposición final, conforme a los ordenamientos legales y las recomendaciones de expertos reconocidos en la materia de que se trate. El retraso en el cumpli-

miento de estas obligaciones podrá sancionarse con multas por cada día que transcurra, conforme lo que establece la fracción I del artículo 112 de la Ley. Nada se dice de las obligaciones que pudieran tener los responsables del incumplimiento de la norma por daños causados a consumidores.

5. *Medios de defensa*

En una acción basada en lo que dispone el artículo 1910, el fabricante podrá liberarse de la responsabilidad si demuestra que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Ésta “deben interpretarse como actos dolosos o tan semejantes a éstos, que deben estar regidos por el principio de que nadie puede prevalecerse de su propio dolo (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*)”.¹⁵

IV. DAÑOS RESARCIBLES

1. *Tipos de daños resarcibles*

A. *Daños y perjuicios*

Según lo que establece el artículo 2108, se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación. Por perjuicio, según lo que dispone el artículo 2109, se reputa la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. El artículo 2110 aclara que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

B. *Daño moral*

El artículo 1916 define al daño moral como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás. Añade que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. El segundo párrafo del artículo 1916 establece que cuando un hecho u omisión

15 Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 9, p. 212.

sión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. La misma obligación de reparar tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913.

C. Acción redhibitoria

La acción redhibitoria consiste en la “resolución del contrato, con sus efectos de restitución de la cosa y precio”.¹⁶

D. Acción estimatoria

La acción estimatoria o *quanti minoris* consiste en la “reducción del precio (que es propiamente una indemnización en dinero de la deficiencia de la cosa)”.¹⁷

2. Daños resarcibles

A. En la responsabilidad contractual

El artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que contempla las garantías legales del producto, además de permitir al consumidor el ejercicio de la acción redhibitoria y estimatoria, le da derecho a la indemnización de daños y perjuicios.

El artículo 92 del mismo ordenamiento, que en su fracción II se refiere a las garantías convencionales del producto, otorga al consumidor el derecho a la reposición, a la bonificación, compensación o devolución de la cantidad pagada (acciones redhibitoria y estimatoria), además del pago de daños y perjuicios, tomando en cuenta lo que establece la fracción IV del artículo 1o. de la Ley, que señala como principio básico de las relaciones de consumo la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos.

El artículo 2142 del Código Civil otorga al adquirente tanto la acción estimatoria como la redhibitoria, y la indemnización de daños y perjuicios únicamente en el caso de que el enajenante hubiera conocido los de-

16 Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, nota 4, p. 379.

17 *Idem.*

fectos ocultos del producto, en el supuesto de que se opte por la acción redhibitoria.¹⁸

B. *En la responsabilidad extracontractual*

La violación del deber de advertir que impone el artículo 41 de la Ley Federal de Protección del Consumidor traerá como consecuencia que el proveedor responda de los daños y perjuicios que se causen al consumidor.

Un proveedor o fabricante que sean declarados responsables en términos de lo establecido por el artículo 1910 del Código Civil tendrán la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

En el caso de que los consumidores, entendiéndose por éstos a los destinatarios finales de los productos, procedan en contra del proveedor con base en la violación de las garantías legales y convencionales que se prevén en los artículos 82 y 92 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, podrán solicitar la indemnización de daños y perjuicios causados.

Los fabricantes y proveedores que incumplan con los deberes impuestos por las normas oficiales mexicanas o las normas mexicanas, ya sea en el diseño, fabricación, embalaje, empaque, información y advertencias, podrán ser declarados responsables conforme lo que establece el artículo 1910 del Código Civil, y tendrán la obligación de resarcir los daños y perjuicios que se hayan causado con motivo de la violación a dichos deberes.

Tanto en los casos de responsabilidad contractual como en los de responsabilidad extracontractual se podrá exigir que se indemnice el daño moral si la víctima del daño sufre una afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Si la persona sufre un daño físico o psíquico por un producto, se presumirá que hubo daño moral.

V. PRESCRIPCIÓN

El artículo 1135 del Código Civil establece que la prescripción “es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”. Doctrinalmente se ha definido a la prescripción como “una institu-

18 Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 9, p. 206.

ción de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción”.¹⁹ Por virtud de la institución de la prescripción, la facultad de exigir el pago de una obligación se extingue por el simple transcurso del tiempo.

El artículo 383 del Código de Comercio establece que el comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclame al vendedor, por escrito, las faltas de calidad o cantidad de ellas, o que dentro de treinta días, contados desde que las recibió, no le reclame por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor.

El artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que otorga al consumidor las acciones redhibitoria (la acción que puede ejercer el comprador para obtener la rescisión del contrato de compraventa cuando descubre vicios ocultos en la cosa vendida) y estimatoria (la acción que tiene el comprador para exigir al vendedor la disminución del precio, si en la cosa hay defectos o vicios ocultos o tiene una extensión menor de la pactada), además de la indemnización por daños y perjuicios, no establece un plazo de prescripción. Por tanto, será aplicable el plazo de prescripción establecido en el artículo 14 de la Ley, es decir, de un año. Sin embargo, no se aclara a partir de cuándo comienza a correr este término: si a partir del momento de la compraventa, del descubrimiento del defecto o vicio oculto, o de la causación de un daño o perjuicio. Siendo la Ley Federal de Protección al Consumidor una ley de carácter mercantil, su ley supletoria es el Código de Comercio. En este ordenamiento no encontramos al respecto ninguna disposición que pueda aplicarse para determinar en qué momento empieza a correr el plazo de prescripción establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que considerando lo que señala el artículo 20. del Código de Comercio, podría aplicarse lo establecido en el artículo 1934 del Código Civil, es decir, la acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del capítulo V, “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño. Por tanto, el plazo de prescripción que establece el

19 Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, nota 4, p. 455.

artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor comenzará a correr a partir del día en que se haya causado el daño.

Por lo que respecta a las acciones que otorga el artículo 92 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el artículo 93 establece que las reclamaciones podrán presentarse indistintamente al vendedor o al fabricante, a elección del consumidor, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiese alterado por culpa del consumidor. El proveedor deberá satisfacer la reclamación en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de dicha reclamación. Añade el mismo artículo que el vendedor o fabricante podrá negarse a satisfacer la reclamación si ésta es extemporánea, cuando el producto haya sido usado en condiciones distintas a las recomendadas o propias de su naturaleza o destino, o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas imputables al consumidor. El plazo de prescripción que establece este artículo es sumamente breve, pues en muchas ocasiones, el carácter dañoso del producto puede manifestarse mucho tiempo después de que se haya recibido. Nos encontramos con el mismo problema en el Código Civil, pues según lo que establece el artículo 2149, las acciones que nacen de lo dispuesto en el artículo 2142 se extinguirán a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada. El plazo es un poco más amplio, pero aún así puede convertir en nugatorio el derecho de los consumidores.

Las acciones que se basen en el artículo 1910 del Código Civil tendrán el plazo de prescripción de dos años que se establece en el artículo 1934 del mismo ordenamiento, contado a partir del día en que se haya causado el daño.

La acción por daños y perjuicios derivada de la violación de advertir establecida en el artículo 41 de la Ley Federal de Protección al Consumidor tendrá el plazo de prescripción que se establece en el artículo 14 de la Ley, es decir, de un año a partir del día en que se haya causado el daño.